



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

Querétaro, Qro., a 11 de noviembre del 2024.



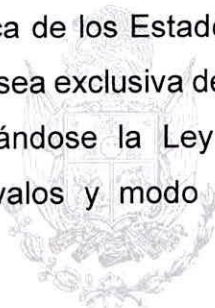
Asunto: **Se presenta iniciativa de Ley.**

**H. PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

**DIPUTADO HOMERO BARRERA MCDONALD**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a la consideración de esta Soberanía la presente ***“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”***, misma que se sustenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.





Sin embargo, para reformar el texto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparte del mecanismo previsto en el artículo 72, hace una particularidad.

Esa particularidad la refiere en el artículo 135 de su propio texto, que señala

**Artículo 135.** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

Como se observa, este precepto establece una serie de candados para la reforma de la Carta Magna, el primero de esos candados es que, la que se denomine como “Cámara de Origen”, es decir, aquella donde se presente la iniciativa de reforma, debe procesarla de forma ordinaria, pero al momento de votarse en el Pleno, deberá ser aprobada por dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión que corresponda. Una vez que se cumple ese requisito se envía a la “Cámara Revisora” para continuar el proceso legislativo.

El segundo candado se refiere a que, ya en la Cámara Revisora, nuevamente deberá procesarse como una iniciativa normal salvo que, al igual que en la de origen, la votación en el Pleno para aprobarla, debe ser de dos terceras partes de los legisladores presentes.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

Una vez aprobado en ambas Cámaras, debe ser remitida a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para su aprobación.

Es en esa parte donde intervienen los Estados por ser parte del “Poder Reformador Federal” y su participación es dirigida a aprobar o rechazar la reforma en cuestión.

No obstante, como se ha hecho evidente últimamente, las condiciones de participación no son uniformes entre los Estados, pues mientras algunos emiten su voto a favor o en contra de la reforma, algunos otros están imposibilitados para hacerlo de inmediato, pues el proceso legislativo que les es exigido en sus legislaciones particulares, les imponen etapas y plazos que prolongan en el tiempo esa posibilidad de participación.

Esto ha llevado al caso en que, existen entidades en las que la Legislatura recibe la Minuta de reforma, y el mismo día está emitiendo el voto para la misma, mientras que en otras entidades, la sola notificación para su participación les es entregada días o semanas posteriores.

La causa para esto es diversa, en el caso de Querétaro, la Ley Orgánica no permite que se puedan recibir notificaciones de otros Poderes mediante correo electrónico, y además, el trato que se le da a esa Minuta es el mismo que a cualquier iniciativa, con lo cual, el proceso para que la Legislatura de Querétaro se pronuncie sobre una reforma a la Carta Magna, se puede prolongar hasta más de un mes.

Por el contrario, existen entidades donde la legislación permite a sus Legislaturas clasificar como urgentes las Minutas de Reforma Constitucional Federal y no están obligadas a dictaminarlas en comisiones, como es el caso de la Legislatura de Tabasco, o algunas otras donde los plazos para convocar a los distintos órganos, así como para turno de asuntos, son inmediatos, como es el caso de Colima.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

Ello ha orillado a que la participación de nuestro Estado en cuanto a reformas constitucionales federales sea nula o tardía, pues existen supuestos donde al hacer el turno que mandata la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Minuta ya fue declarada válida por ya tener los votos requeridos de las Entidades y, todavía más grave, casos en los que ya la reforma ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación y se encuentra ya vigente.

Es por ello que debemos replantearnos el contenido de la Ley Orgánica que nos rige y adecuarla a razón de que sea viable la participación de Querétaro en el Constituyente Permanente Federal.

No se trata de hacer reformas para aprobar a ojos ciegos las Minutas, sino solo para agilizar el proceso legislativo que actualmente corresponde a ese tipo de asuntos y así participar activamente en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior someto a consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa de:

## **LEY QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman el segundo párrafo del artículo 34; el primer párrafo del artículo 44; el segundo párrafo del artículo 91; el artículo 92; el primer párrafo del artículo 152; y el último párrafo del artículo 179; asimismo, se adicionan un tercer párrafo al



artículo 36; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue (**LO QUE SE REFORMA ESTÁ DESTACADO EN NEGRITAS Y SUBRAYADO**):

**Artículo 34. (Cómputo de los plazos)** Los plazos a que se refiere esta ley, se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

La recepción de documentos se realizará por la Oficialía de Partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas. Los que se presenten para trámite Legislativo, deberán ser exhibidos de manera impresa y en archivo electrónico, en formato de procesador de textos editable o enviados de forma electrónica desde el correo institucional asignado al autor del documento. **También podrán recibirse válidamente las Minutas de reforma constitucional remitidas por cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión vía correo institucional.**

La Presidencia o la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Legislatura podrá habilitar días, horas y formatos distintos a los señalados cuando con ello se logre una comunicación adecuada en el envío y recepción de documentos que, por su importancia requieran de trámite distinto. Los documentos que no fueren recibidos en Oficialía de Partes o bajo las excepciones de la presente Ley se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

Serán inhábiles los periodos vacacionales autorizados por la Mesa Directiva, así como los días de descanso obligatorios señalados por las leyes de la materia, los convenios sindicales y los autorizados por la Mesa Directiva.

**Artículo 36. (Trámite preferente de asuntos)** Podrán ser considerados para



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

trámite preferente o de urgente y obvia resolución, las iniciativas de Ley presentadas por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial u Organismos Constitucionales Autónomos. Dicho trámite consistirá en establecer menores plazos para la resolución de los mismos.

La Presidencia de la Legislatura resolverá lo conducente, no obstante, en ningún caso podrán omitirse etapas del proceso legislativo.

**También tendrán el carácter de urgentes para inmediata resolución, las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las cuales, una vez recibidas, deberán turnarse a la Comisión competente el mismo día de su recepción.**

**Artículo 44. (Turno de iniciativa)** La Secretaría de Servicios Parlamentarios, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción de iniciativas, realizará el turno a la Comisión de dictamen que estime competente. **Se exceptúan de lo anterior, exclusivamente las Minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por cualquiera de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, las cuales deberán turnarse el mismo día de su recepción.**

Cuando las iniciativas presentadas no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, se prevendrá al autor para que en un plazo no mayor de 10 días subsane, aclare o corrija las irregulares que correspondan.

Cuando la iniciativa sea presentada por varios autores, bastará notificar la prevención a uno de ellos para que subsane las irregularidades o realice las aclaraciones que correspondan.

Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes de la Comisión



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

acusando recibo respectivo de sus oficinas, y se harán del conocimiento de los demás diputados mediante correo electrónico institucional de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Las iniciativas presentadas se harán del conocimiento público en el portal de internet de la Legislatura, en un plazo de 10 días hábiles.

**Artículo 91. (Formalidades de la Convocatoria)** La convocatoria a las Sesiones del Pleno corresponde a la Presidencia de la Legislatura. Se comunicará por escrito o preferentemente a través de correo electrónico institucional y contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, lugar y hora programada para la sesión
- III. El orden del día; y
- IV. La firma autógrafa o firma electrónica de la Presidencia de la Legislatura, de conformidad con la presente Ley.

La convocatoria deberá ser remitida al menos con 48 horas de anticipación a la fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión. **Se exceptúa de lo anterior, cuando la sesión sea convocada únicamente para desahogar minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, para las cuales se podrá convocar con solo 24 horas de anticipación.**

La Presidencia de la Legislatura podrá convocar a sesionar en el caso de



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

designación de Gobernador provisional, interino o sustituto, o bien cuando se trate de asuntos que considere de urgente resolución. La Sesión se considerará válida cuando exista quórum legal para ello.

Las dependencias del Poder Legislativo deberán brindar el apoyo necesario en el ámbito de su competencia para el desarrollo de las sesiones.

**Artículo 92. (Asuntos que integrarán el orden del día)** Para la integración del orden del día, la Presidencia de la Legislatura considerará preferentemente los dictámenes que hayan sido ingresados en la Oficialía de Partes, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles. **Se exceptúan de lo anterior, los dictámenes emitidos con motivo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales podrán ingresarse hasta con 24 horas de anticipación a Oficialía de Partes.**

El Pleno, a solicitud de cualquier diputado y por mayoría de votos de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de abrir el punto de asuntos generales, **no obstante, cuando se trate de sesiones en las que se vayan a desahogar minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se podrán agregar asuntos de otra naturaleza en el orden del día.**

**Artículo 152. (Tiempo de la convocatoria)** La convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con 48 horas de anticipación a la fecha y hora en que haya de celebrarse la sesión y con aviso a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Oficialía Mayor, Dirección de Comunicación Social y Dirección de





**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

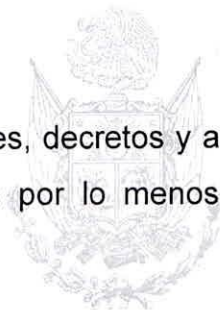
Investigación y Estadística Legislativa, para que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades. **Cuando se trate de minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviadas por cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, el plazo para la remisión de la convocatoria será de al menos 24 horas.**

Las sesiones de las comisiones ordinarias o especiales del Poder Legislativo deberán ser transmitidas en tiempo real en el portal institucional en internet o plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado.

Se exceptúan de lo anterior las sesiones de la comisión instructora.

**Artículo 179. (Gaceta Legislativa)** La Gaceta Legislativa es la publicación para uso interno de diputados, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo legislativo a realizarse en las sesiones del Pleno y se integrará en lo general:

- I. El orden del día que corresponda a la sesión de Pleno de la Legislatura;
- II. Las actas del Pleno de la Legislatura de la sesión anterior;
- III. En su caso, la relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura;
- IV. Los Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos, que hayan sido ingresados por Oficialía de Partes por lo menos dos días antes de la Sesión que corresponda;





**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

- v. Los informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo, en su caso;  
y
- vi. Los demás asuntos que a juicio de la Presidencia de la Legislatura, deban hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta Legislativa tendrán el carácter de informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, no constituyen responsabilidad para la Legislatura del Estado.

La Gaceta Legislativa se remitirá a los diputados a un correo electrónico institucional, cuarenta y ocho horas antes de la hora en que se celebre la sesión, salvo casos excepcionales que acuerde la Presidencia de la Legislatura **o cuando se trate de sesiones en las que únicamente se desahogarán minutas de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, la gaceta podrá enviarse en un plazo menor al establecido.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.





**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**HOMERO  
BARRERA**  
DIPUTADO  
LOCAL

**ARTÍCULO TERCERO.** Las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se hayan recibido previo a la aprobación de esta reforma, se apegarán a lo establecido por ésta.

**ARTÍCULO CUARTO.** Aprobada la presente reforma, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**A T E N T A M E N T E**  
**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**HOMERO BARRERA MCDONALD**  
**DIPUTADO**

